

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	38 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á lo editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 10 de Abril de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia por demanda de la sociedad «Boix y compañía,» representada por el Licenciado D. José Ruiz de los Cobos, contra la Administracion del Estado, y en su nombre el Ministerio fiscal, sobre cumplimiento de contrato de suministro de madera para los arsenales de Cádiz y Cartagena:

Resultando que D. J. Boix, en concepto de único gerente de la casa-comercio de Paris, sucursal de la de esta villa, bajo la denominacion de «J. Boix y compañía,» previa la celebracion de subasta y demás formalidades legales, y aprobada por real orden de 16 de Febrero de 1861 la proposicion presentada por el mismo del suministro de maderas para los arsenales de la Carraca y Cartagena, otorgó escritura pública con fecha 9 de Marzo de 1861, por la que se obligó á entregar 40.000 codos cúbicos de pino salgareño para el arsenal de Cartagena y otros 40.000 para el de la Carraca, consignándose varias condiciones relativas á la clase, calidad, procedencia, corta, arrastres y descargas de la madera, y marcándose en la sexta quela entrega del número total de codos cúbicos de cada arsenal deberá estar terminada para el dia 31 de Diciembre de 1863, verificándose en todo el año de 1862 la mitad por lo menos en la proporcion por especies; y en todo el año de 1863 la otra mitad restante:

Que si al finalizar el año de 1862 no ha entregado el contratista el correspondiente número de co-

dos cúbicos, se le impondrá ell.º de Enero de 1863 una multa de 1.500 pesos fuertes, que se harán efectivos de las cantidades que se le adeuden por maderas ya recibidas ó de las que hayan de satisfacerle por la primera que se le admita; pudiendo el Gobierno, si lo estima conveniente, y el contratista no ha entregado en la proporcion marcada las tres cuartas partes de la cantidad correspondiente, rescindir el contrato en dicha época, en cuyo caso quedaria á beneficio de la Hacienda la fianza:

Y que si para el 31 de Diciembre de 1863 no se hubiese verificado la total entrega de la madera para cada arsenal, ó no lo hubiera sido en la proporcion establecida, se entenderá rescindido el contrato, adjudicándose al Gobierno la fianza prestada, y quedando en el caso de adquirir por Administracion ó del modo más conveniente al servicio la madera que dejó de entregar el contratista:

Resultando que en 16 de Setiembre de 1861 la sociedad «Boix y compañía» en documento simple dirigido al Sr. Ministro de Marina propuso el traslado de la mitad del suministro de los 40.000 codos de pino salgareño, que debian entregarse en Cartagena á favor de D. Juan Baustista Ràvena, á la que se unió exposicion de D. Miguel Garzarán proponiendo asimismo que se aplicase al citado Ràvena la fianza que tenia prestada de 80.000 reales; y previo el trámite de oír á la Junta consultiva de la Armada, que informó en sentido afirmativo, accedió á lo solicitado, autorizando la cesion á Ràvena de la mitad del suministro de los 40.000 codos de pino salgareño que debian entregarse en Cartagena, á quien se le

impuso la obligacion de otorgar la correspondiente escritura por real orden de 19 de octubre de 1861:

Resultando que los Sres. J. Boix y compañía en instancia documentada promovida en 27 de Noviembre de 1863 solicitaron la concesion de próroga; en cuya virtud, y con vista de los dictámenes de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de los informes de la Junta consultiva de la Armada, Direccion de Ingenieros, Auditoria del Juzgado y Direccion de Contabilidad de Marina, se otorgó por real orden de 10 de Diciembre de 1864 una ampliacion por dos años para el suministro del pino perteneciente al arsenal de Cartagena y de los primeros 20.000 codos correspondientes al de la Carraca, y de dos años y medio para el de los segundos 20.000 codos, á contar desde la fecha de 27 de Noviembre de 1863, cuyos plazos debian terminar en 27 de Noviembre de 1865 y 27 de Mayo de 1866:

Resultando que el Intendente de Marina del Departamento de Cádiz, con fecha 5 de Junio de 1866, manifestó al Sr. Director de Contabilidad de Marina que la única partida de pino que habia entregado la sociedad por cuenta de su contrata era la de 322 codos y 288 cuartos octavas partes cúbicas, sin que hubiera acopiada cantidad alguna de piezas de madera para ser entregadas; en cuya virtud por real orden de 21 de Junio de 1866 se declaró rescindido el contrato, debiendo quedar á beneficio de la Hacienda el valor de la madera entregada por ser menor que el importe de la multa, y adjudicarse asimismo la fianza á favor de la Hacienda, de que reclamó la sociedad en exposicion de 21 de Julio siguiente, solicitando una

nueva próroga de seis meses, que fué desestimada por otra real orden de 30 de Julio de 1866, declarando en su fuerza y vigor la anterior de 21 de Junio:

Resultando que el Licenciado D. José Ruiz de los Cobos y Gutierrez, en representacion de la sociedad «J. Boix y compañía,» compareció ante el Consejo de Estado presentando demanda en solicitud de la revocacion de las citadas reales órdenes de 21 de Junio y 30 de Julio de 1866 sobre los dos fundamentos de derecho siguientes:

1.º Que comprometida la Administracion á conceder plazo para las maderas cuando cualquiera circunstancia independiente de la voluntad del contratista impidiera aquella entrega, debe cumplir lo solemnemente pactado conforme con las reglas generales de derecho en materia de obligaciones:

Y 2.º Que los casos de fuerza mayor eximen de toda responsabilidad al obligado, debiendo por lo tanto ser devueltos á la casa de Boix el importe de la fianza y el del valor de las maderas entregadas;

Resultando que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion, contestó dicha demanda con la pretension de que se le absolviera de la misma, confirmando las reales órdenes reclamadas, exponiendo tambien varios fundamentos de derecho, y entre ellos el siguiente: que no puede hacer valer en su favor la parte demandante los términos en que se acordó la rescision de la contrata cedida á D. Juan Bautista Ràvena, porque cada uno de estos pactos se rige por sus propias cláusulas y condiciones, y porque en esta se habia demostrado la imposibilidad por parte del asentista de explotar los montes de

que debía extraer la madera, sin que pudieran imputarse á su morosidad las faltas en el suministro:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Buenaventura Alvarado:

Considerando que es un principio de derecho que los pactos deben ser guardados, y que uno de los estipulados en la condicion sexta de la escritura otorgada fué que si para el 31 de Diciembre de 1863 no se hubiese verificado la total entrega de la madera para cada arsenal, se entenderia rescindiendo el contrato, adjudicándose al Gobierno la fianza prestada:

Considerando que si bien la Administracion se obligó á conceder mayor plazo para la entrega de las maderas cuando el contratista no pudiera hacerlo por cualquiera circunstancia independiente de su voluntad, esta obligacion no era ni podia ser absoluta, sino dependiente del convencimiento necesario de la causa del retraso, que debia acreditarse siempre por medio de solicitud documentada, conforme á la condicion undécima de dicha escritura:

Considerando que en observancia de los términos de esta condicion se concedió al contratista una prórroga de dos años para la entrega de una parte de las maderas y de dos años y medio para la del resto, cuyos plazos finalizaron en 27 de Mayo de 1866, sin que á pesar de esta concesion haya entregado más que una pequeña parte, ni acopiado las necesarias para cumplir la contrata, y sin exponer ni justificar la causa independiente de su voluntad que se lo hubiera impedido, incurriendo así por tanto en la sancion penal de rescision establecida en la citada condicion sexta, que es la que le impuso justamente la real orden de 21 de Junio del mismo año, declarada despues en su fuerza y vigor por la de 30 de Julio siguiente:

Y considerando que despues de esta rescision del contrato no habia ya términos hábiles para la prórroga posteriormente pretendida de un nuevo plazo, mucho menos sin justificar la fuerza mayor que impidiera cumplir lo convenido, como lo hizo oportunamente el subcontratista D. Juan Bautista Rávena, cuyo precedente se invoca sin igualdad de razon, además de que cada contrata se rige por sus propios pactos y condiciones:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion de la demanda propuesta por la sociedad «Boix y compañía, y confirmamos las reales órdenes de 21 de Junio de 1866 y 30 de Julio siguiente; mandando que la parte demandante reintegre el papel sellado que le corresponda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial é insertará en la «Coleccion legislativa,» sacándose al efecto las copias oportunas, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Marina con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Presidente, Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidaban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Don Buenaventura Alvarado, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 10 de Abril de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 11 de Junio de 1869, en el pleito seguido en el Juzado de primera instancia de Fuente-Obejuna y en la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla por D. José Cejudo con D. Emilio Castillejo, sobre entrega de varias fanegas de trigo é indemnizacion de daños y perjuicios; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 13 de Octubre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Emilio Castillejo y Bustos confesó en escritura de 8 de Noviembre de 1865 que tenia recibidas de D. José Cejudo y Requejo 1.125 fanegas de trigo en clase de préstamo, que se obligaba á devolverle el dia 30 de Agosto de 1866, con las condiciones de que habia de ser bueno, limpio y ahechado y de la clase del medio para arriba, cuyo valor era 40.500 rs.: que podria hacer dicha entrega del trigo que recolectase de su propia cosecha, y hasta completar el número de fanegas expresadas las entregaria en la villa de Aznaga á la persona que Cejudo designase; y que para garantizar su pago hipotecaba todos sus bienes, y especial y señaladamente una dehesa de su propiedad llamada del Obaton:

Resultando que fundado Don José Cejudo en que cumplido el término señalado en la escritura se habia negado D. Emilio Castillejo al pago de las 1.125 fanegas de trigo, así como tambien Don Ramon Ochoa, á quien se las habia reclamado amistosamente por haber sido el deudor primitivo de quien habia sido fiador Castillejo, que se habia convertido despues en deudor por convenio y propo-

sicion de Cejudo, entabló en 22 de Diciembre de 1866 la demanda objeto de este pleito para que se condenase á D. Emilio Castillejo á devolverle las 1.125 fanegas de trigo que le era en deber, así como tambien los daños y perjuicios causados y las costas y gastos del litigio:

Resultando que Castillejo la impugnó exponiendo que habia firmado la escritura confesando haber recibido las indicadas fanegas de trigo, sin embargo de que no le habian sido entregadas en la inteligencia de que las recibiria, habiéndolo hecho anticipadamente para que garantido Cejudo pudiese procederse á la entrega del trigo, lo cual no habia tenido lugar; y que de este hecho se deducia como único fundamento de derecho que no estaba obligado á entregar el trigo que habia confesado haber recibido, puesto que dicha confesion no surtia efecto legal hasta que el trascurso de los años la hacia valedera por presuncion legal, pudiendo ántes de dicha fecha excepcionarse contra ella, como lo hacia:

Resultando que el demandante replicó insistiendo en que el primitivo deudor era D. Ramon Ochoa, á quien le habia prestado cierto número de fanegas de trigo mediante un rédito, haciéndose obligacion escrita: que por no haber podido Ochoa solventar su adeudo propuso al demandante sustituir á su persona la de su cuñado D. Emilio Castillejo; y que habiéndole aceptado, este habia hechado sobre sí la deuda, otorgando en garantía la escritura base de la demanda; no siendo por tanto cierto el único hecho alegado de contrario, que no era por otra parte verosímil por no comprenderse que Castillejo dejara trascurrir 14 meses sin reclamar la entrega de las 1.125 fanegas que en una escritura de obligacion con hipoteca habia confesado tener recibidas:

Resultando que el demandado negó en la dúplica estos hechos, reproduciendo el que habia consignado en la contestacion; y que practicada por las partes prueba de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á D. Emilio Castillejo á pagar á D. José Cejudo 1.125 fanegas de trigo, con más los daños y perjuicios que hubiere causado á Cejudo por no habersele pagado el trigo en la época que expresaba la escritura, y en las costas:

Resultando que confirmada con igual condenacion por sentencia que en 13 de Octubre de 1868 dictó la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla reservando á Cejudo su derecho para que sobre la importancia de los daños y perjui-

cios que debia abonarle Castillejo ejercitase en la forma y manera correspondiente, interpuso el demandante recurso de casacion citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º La ley 9.ª, tit. 1.º, Partida 5.ª, que establece la excepcion «non numerata pecunia,» extensiva á todas las especies que se cuentan, pesan ó miden, y fija el plazo de dos años para hacer uso de ella; plazo que no habia trascurrido en este caso:

2.º La jurisprudencia establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal, publicada en la «Gaceta» de 9 de Julio de 1866, que dice que los contratos simulados son nulos, y por consiguiente ni confieren derechos ni pueden surtir efecto alguno legal; principió conforme con el que establece la sentencia de 31 de Octubre de 1865, que dice: son contrarios á la ley los contratos simulados, ó sea celebrados con causa falsa.

3.º La jurisprudencia contenida en la sentencia de 13 de Abril de 1866, que establece que el principio consignado en la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion se halla siempre sujeto á la prueba legal de la existencia del contrato ú obligacion.

4.º La regla 17 del Decreto, tit. 34, Partida 7.ª, que establece «que ninguno non debe enriquecerse torticeramente en perjuicio de otro;»

Y 5.º La doctrina legal repetidamente sancionada por este Supremo Tribunal en varias sentencias, y entre ellas en la de 2 de Octubre de 1867, que establece que los fallos deben dictarse «juxta alegata et probata:»

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Haro:

Considerando que lo dispuesto en la ley 9.ª, tit. 1.º, Partida 5.ª no es aplicable al caso de autos, ora porque la obligacion contraida por D. Emilio Castillejo lo fué en escritura pública, ora por la especie en que consistia la obligacion:

Considerando que aun en la hipótesis de que lo dispuesto en dicha ley pudiese referirse á los débitos consignados en escritura pública y en la especie de granos no seria aplicable al caso de autos, porque la Sala sentenciadora, apreciando la prueba testifical, ha establecido como base de su fallo, no solo el resultado de la escritura de 8 de Noviembre de 1865, sino la existencia de la obligacion de D. Emilio Castillejo anterior á esa fecha, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doc-

trina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, por cuyas razones la sentencia de cuya casacion se trata no infringe aquella ley citada en apoyo del recurso en el primer motivo:

Considerando, en cuanto al segundo que la doctrina consignada en las sentencias de este Tribunal Supremo que en su apoyo se citan tampoco tienen aplicacion al caso de autos, porque el contrato de 8 de Noviembre de 1865 «no se celebró con causa falsa,» requisito indispensable para que la simulacion le hiciese nulo; ademas de que esta excepcion no ha sido propuesta en tiempo ni discutida en el pleito:

Considerando, en cuanto al tercero, que tampoco infringe la sentencia, de cuya casacion se trata, la jurisprudencia consignada en la sentencia de este Tribunal Supremo de 13 de Abril de 1866 que en él se cita, porque en este caso existe la prueba legal de la existencia de la obligacion:

Considerando que no se enriquece torticeramente el que recibe lo que legalmente se le debe, y menos cuando lo hace por virtud de sentencia ejecutoria de los Tribunales competentes, por cuya razon tampoco tiene aplicacion al caso de autos lo dispuesto en la ley 17, título 34, Partida 7.ª:

Y considerando que la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla, habiéndose dictado con vista de las alegaciones y pruebas, como lo demuestran sus resultandos y considerandos, lo ha sido «juxta alegata et probata,» y por consiguiente no se ha infringido la doctrina de este Tribunal Supremo consignada en la sentencia de 2 de Octubre de 1867 que se cita en apoyo del recurso en el quinto y último motivo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Emilio Castillejo, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Sevilla con la certification correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José Maria Haro.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Maria Haro, Ministro del Tribunal Supremo

de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara

Madrid 14 de Junio de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.**

Núm. 439.

**SEGURIDAD PUBLICA.**

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de las caballerías y sujetos que las robaron, cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales fueron robadas en la noche del 30 de Julio último, en las inmediaciones del castillo de Santiago, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Valdepeñas, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 19 de Agosto de 1869.—El D. de Hornachuelos.

**Señas.**

Dos machos y dos mulas.

**Señas de los sujetos.**

Tres hombres desconocidos, uno como de cincuenta años de edad, y los otros dos mas jóvenes, montados en dos caballos y un mulo, y de ejercicio chalanes ó tratantes en caballerías.

Núm. 451.

**Seccion de Fomento.—Negociado 1. Minas.**

Por el Ministerio de Fomento se comunica en 3 del corriente al Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio la órden siguiente:

En vista de la consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Murcia sobre la verdadera y genuina inteligencia que debe darse al art. 13 de las bases para la nueva legislacion de minas, decretadas por el Gobierno provisional en 29 de Diciembre último; y considerando que en las citadas bases se respetan como no pueden menos de respetarse, los derechos adquiridos por los concesionarios de minas, fundados en las leyes á cuya virtud les fué otorgada la con-

cesion; S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que para solicitar los terrenos francos que existan como demasias entre concesiones mineras otorgadas con arreglo á leyes anteriores á la publicacion de las bases para la nueva legislacion de minas es innecesario que los peticionarios que tengan derecho á la adjudicacion de dichas demasias se ocojan previamente á las citadas bases, segun el art. 30 de las mismas, pudiéndose en caso de no usar de este derecho incoarse y transitarse los expedientes de adjudicacion en la forma establecida por la legislacion de minas de 1859, reformada por la ley publicada en 24 de Junio de 1868.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 18 de Agosto de 1869.—El Gobernador, el D. de Hornachuelos.

**Núm. 446. Administracion Económica de la provincia de Córdoba.**

D. Hermenegildo de Arcos y Plaza, Comisionado ejecutor por la Administracion principal Económica de esta provincia.

Anuncia en pública subasta el remate de una suerte de olivar y algun manchon en el pago de la Jara y sitio de Mechas de este término cuya finca pertenece á la testamentaria de D. Antonio Rejano y Agredano, compuesta en su totalidad de tres fanegas y once y medio celemines una de manchon y lo demas poblado con doscientos once olivos de varias clases y edades que habiéndolos clasificado por partes como tambien el manchon y fruto pendiente justipreciado por los peritos de esta villa en siete mil quinientos treinta y tres rs. treinta y tres céntimos ó sean setecientos cincuenta y tres escudos trescientas treinta y tres milésimas, cuya haza linda al Oriente con D. Juan Castellano, á Poniente D. José Cañaveral, á Norte camino de Castillo y á Medio dia con tierras de D. José Maria Almodovar, debiendo tener lugar el acto el dia veinte del corriente en las Salas Consistoriales á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde primero de esta villa de Palma del Rio á 11 de Agosto de 1869.—Hermenegildo de Arcos.—V.º B.º —Juan Maria R. Almodovar,

**JUZGADOS.**

Núm. 462.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.**

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad, se vende en pública subasta por término de veinte dias la casa número nueve antiguo y quince moderno, calle Correllera de la ciudad de Montilla, linda por la derecha con la número diez y siete de doña Rosario Jurado, por la izquierda hace esquina á la calle Herradores y por la espalda confina con molino aceitero de doña Eugenia Alvear, la cual ha sido justipreciada en dos mil veinte escudos; cuyo remate se verificará á la hora entre diez y once de la mañana del siete de Setiembre próximo en las salas de audiencia de este Juzgado, calle de Jesus Maria número cuatro; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo y que en esta ciudad ha de otorgarse á favor del rematante la escritura de venta. Córdoba diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Escribano actuario, Antonio Ravé del Castillo.—V.º B.º Antonio Garijo Lara.

Núm. 444.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.**

Don Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve dias, á contar desde el de hoy, á Salvador Diaz y Nicolás Gutierrez, para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á oír los cargos que les resultan en causa que se sigue contra los mismos por el delito de contrabando; apercibiéndoles de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Aldana.—Por el originario D. Angel Osuna, Manuel Barroso y Lopez.

Núm. 445.

Don Juan de Aldana, Juez de pri-

mera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: como en este mi Juzgado y Escribanía del infrascripto pende causa criminal de oficio por haber encontrado ahogado en las inmediaciones del molino de Pápalo, situado por bajo del puente de esta capital, á un pobre como de unos catorce años próximamente, el día diez del corriente, al cual se le han encontrado en la orilla del rio las ropas que á continuación se describen:

Una camisa blanca, lienzo San Juan. Unos calzoncillos blancos, lienzo basto. Un par medias blancas de algodón. Un pañuelo azul. Unos zajones de becerro. Un par zapatos de id. muy malos. Unas botas de campo tambien en mal estado. Un sombrero viejo. Un capote de monte, de los nombrados de escapulario. Una petaca becerro muy viejo. Una navaja. Un formon de carpintero sin mango. Y un pedazo de peine de madera.

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente, á fin de que los que resulten ser parientes ó conocidos del finado se presenten en este mi Juzgado para que reconozcan sus ropas y en su visita presten los antecedentes necesarios á descubrir quien pueda ser dicho ahogado, y si se presentasen aquellos ofrécerles oportunamente la causa.

Dado en Córdoba á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Aldana.—Por el originario D. Angel Osuna, Manuel Barroso y Lopez.

Núm. 448.

**Juzgado de primera instancia de Montilla.**

Don Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montilla.

Hago saber: que en los autos de concurso necesario que penden en este Juzgado contra Doña Juana de Luque, hoy su testamentaria, en auto de este dia he acordado señalar el veinte y siete del presente mes y hora de las once de su mañana para la junta de graduacion de créditos, cuyo acto tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado.

Montilla nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Valentin de Santiago Fuentes.—P. M. de S. S., Mariano Requena de la Torre.

Núm. 449.

Lic. D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que Doña Manuela de la Torre y Doña Maria del Carmen Acosta, vecinas de la villa de Puente Genil, representadas por don José Maria Gimenez y Monroy, de este domicilio, solicitan conmutar las rentas de los bienes de la capellanía fuudada en la iglesia parroquial de la misma por Juan Parrado. Lo que se anuncia por término de 30 dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos. Córdoba 18 de Agosto de 1869.—Lic. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 450.

Licdo. D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que doña Maria de la Concepcion Alverea, vecina de la villade Puente Genil, representada por don José Maria Gimenez y Monroy, de este domicilio, solicita conmutar las rentas de los bienes dote de la capellanía fundada en la parroquial de Miragenil por don Juan Carrillo y Pino. Lo que que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos. Córdoba 18 de Agosto de 1869.—Lic. D. Rafael Chaparro y Espejo.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

*Precios de los artículos al por mayor y menor.*

Carne de vaca, de 4,100 á 4,400 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Aceite, de 6,200 á 6,400 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos

cuartillo. Precio de granos en el mercado de hoy. Cebada, de 2,100 á 2,350 escudos fanega.

Trigo vendido. 361 fanegas.

Precio medio... 4,260 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 19 de Agosto de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

**ANUNCIOS.**

**Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

**ESCRITURAS de Bienes Nacionales.**

**Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

**PLIEGOS**

**de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

**REPARTIMIENTO.**

**En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.**

**Legislacion española**

de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.<sup>a</sup> la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenelares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs

**Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.<sup>o</sup> á 6 rs.**

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

**OBRAS**

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en fólio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en fólio, precio 75 rs.

**Nuevo sistema legal**

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

**ESTADOS**

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargaremes, y estados sanitarios.

**IMPORTANTE.**

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.